



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-165/2023

**PARTE ACTORA:**

“CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE  
EN ENCUENTRO SOLIDARIO  
GUERRERO”, ASOCIACIÓN CIVIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 6 (seis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el juicio TEE/JEC/031/2023 por lo que respecta a la determinación de confirmar la resolución 005/SE/20-04-2023 que -entre otras cosas- declaró la invalidez de la asamblea distrital de “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero”, Asociación Civil, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el 12 (doce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), para los efectos que se precisan más adelante.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo 003</b>	Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la metodología y muestra aleatoria para la realización de visitas domiciliarias a personas afiliadas validas asistentes a la asamblea distrital de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” que se llevó a cabo el 12 (doce) de noviembre en de 2022 (dos mil veintidós), en Chilpancingo, Guerrero <sup>3</sup>
<b>Asamblea</b>	Asamblea distrital de “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero”, Asociación Civil, que se llevó a cabo el 12 (doce) de noviembre en de 2022 (dos mil veintidós), en Chilpancingo, Guerrero <sup>4</sup>
<b>Comisión de Prerrogativas</b>	Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Encuentro Solidario</b>	“Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero”, Asociación Civil
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Resolución 005</b>	Resolución 005/SE/20-04-2023 relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 796 a la 814 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Visible en las hojas 79 a la 86 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

"Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C."<sup>5</sup>

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Asamblea.** Con motivo de la solicitud de registro que en su oportunidad presentó Encuentro Solidario para constituirse como partido político local, el 12 (doce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), Encuentro Solidario llevó a cabo la asamblea distrital a fin de aprobar -entre otros- los documentos básicos y la elección de las personas delegadas que asistirían a la asamblea local constitutiva<sup>6</sup>.

**2. Acuerdo 003.** El 11 (once) de abril, la Comisión de Prerrogativas aprobó el acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023 en que se estableció la metodología y muestra aleatoria para realizar las visitas domiciliarias a las personas afiliadas y asistentes a la Asamblea<sup>7</sup> para determinar si la misma debía ser considerada válida o no.

**3. Visitas domiciliadas.** En cumplimiento de lo anterior, el 12 (doce) y 13 (trece) de abril, personal del IEPC realizó las visitas domiciliarias y formuló el cuestionario correspondiente, asimismo levantaron las actas de comparecencia correspondientes<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible en las hojas 818 a la 996 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Visible en las hojas 79 a 86 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 796 a 814 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 818 a 996 del cuaderno accesorio único de este juicio.

**4. Resolución 005.** El 20 (veinte) de abril, el Consejo General, invalidó la Asamblea y otorgó el registro de partido político local a Encuentro Solidario<sup>9</sup>.

## **5. Instancia local**

**5.1. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 003 y la determinación de declarar inválida la Asamblea, Encuentro Solidario presentó un recurso de apelación<sup>10</sup>; con que el Tribunal Local formó el expediente TEE/RAP/004/2023.

**5.2. Reencauzamiento.** El 25 (veinticinco) de mayo, el Tribunal Local reencauzó dicho recurso a juicio electoral de la ciudadanía por ser la vía idónea para resolverlo<sup>11</sup> y formó el juicio TEE/JEC/031/2023.

**5.3. Resolución impugnada.** El 31 (treinta y uno) de mayo, el Tribunal Local, emitió resolución en el juicio referido<sup>12</sup> por un lado, con relación a la impugnación contra el Acuerdo 003 desechó la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea y por otro, confirmó la Resolución 005, en lo que fue materia de impugnación, relativa a la anulación de la Asamblea.

## **6. Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda.** El 6 (seis) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Tribunal Local contra dicha resolución.

**6.2. Instrucción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 9 (nueve) de junio se formó el expediente

---

<sup>9</sup> Visible en las hojas 997 a 1070 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>10</sup> Visible en las hojas 3 a 20 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>11</sup> Visible en las hojas 1088 a 1093 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>12</sup> Visible en las hojas 1117 a 1149 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

SCM-JDC-165/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió, admitió y en su oportunidad, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues lo promueve una persona ostentándose como representante de Encuentro Solidario, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/031/2023, que confirmó nulidad de la Asamblea, al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos y de las personas afiliadas al mismo. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 y INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera<sup>13</sup>.

## SEGUNDA. Precisión de la parte actora

Si bien de la demanda se advierte que Hoguer Aldrete Ramírez comparece por “derecho propio” y como representante de Encuentro Solidario, de la lectura integral de dicho documento es

---

<sup>13</sup> Ello en el entendido que en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

posible advertir que no acude en defensa de su propia esfera jurídica sino de los derechos de la referida asociación civil, que considera vulnerados con la sentencia que ahora impugna.

En la demanda se expresa lo siguiente:

“**PRIMERO.** Lo es el resolutivo primero, por el que se desecha por extemporánea la parte relativa de la demanda de la organización "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C." que plantea agravios contra el acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IPC Guerrero, de la resolución en cita.”

Asimismo, quien formó parte de la cadena impugnativa es Encuentro Social, por lo que se advierte que Hoguer Aldrete Ramírez pretende comparecer en representación de la asociación civil.

No pasa inadvertido que con la emisión de la Resolución 005, se declaró procedente otorgar el registro a Encuentro Solidario como partido político local; sin embargo, también se precisó que el registro del “Partido Encuentro Solidario Guerrero” surtiría efectos a partir del 1° (primero) de julio.

En ese sentido, en atención a que la presente cadena impugnativa se inició de manera previa a la fecha señalada es a la **asociación civil** Encuentro Solidario a quien debe de tenerse como parte actora en este juicio.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** Encuentro Solidario presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la cual consta el nombre de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

organización de personas ciudadanas que representa y el nombre y firma de la persona que comparece en su representación, identificó los actos impugnados, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a Encuentro Solidario el 31 (treinta y uno) de mayo<sup>14</sup>, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 1° (primero) al 6 (seis) de junio<sup>15</sup>, y la demanda se presentó el último día mencionado<sup>16</sup>; en consecuencia, es oportuno.

**c. Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, pues acude una persona que representa a una asociación civil -Encuentro Solidario- que es una organización de personas ciudadanas que pretenden constituir un partido político local [a quienes se les podría estar vulnerando su derecho de asociación política], por lo que tiene legitimación para promoverlo.

Por lo que hace a la personería de Hoguer Aldrete Ramírez para representar a Encuentro Solidario, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce el carácter con que se ostenta, por lo que se cumple este requisito de conformidad con los artículos 13.1.c), 79.1 y 80.1.e) de la Ley de Medios; máxime que el IEPC le reconoció dicha calidad en el informe circunstanciado<sup>17</sup> que presentó en la instancia local.

---

<sup>14</sup> Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 1152 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>15</sup> Sin contar los días sábado 3 (tres) y domingo 4 (cuatro) de junio por ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

<sup>17</sup> Visible en la hoja 49 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

**d. Interés jurídico.** Encuentro Solidario cuenta con interés jurídico para promover este juicio porque fue parte actora en la instancia local y controvierte la resolución del Tribunal Local, pues estima afecta la esfera jurídica de la referida asociación civil, así como los de las personas afiliadas que asistieron a la asamblea distrital de dicha organización y sobre las que se realizaron las visitas domiciliarias.

**e. Definitividad.** La determinación del Tribunal Local es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

#### **CUARTA. Planteamiento de la controversia**

**4.1 Pretensión.** Que esta Sala Regional modifique el resolutivo séptimo de la Resolución 005 y se deje sin efectos el Acuerdo 003, que determinó realizar visitas domiciliarias a las personas afiliadas asistentes a la Asamblea.

**4.2 Causa de pedir.** Por lo que ve al Acuerdo 003, la parte actora estima que fue indebido que el Tribunal Local desechara la demanda contra ese acto con base en que la impugnación había sido presentada de manera extemporánea pues, desde su óptica, la autoridad jurisdiccional dejó de lado que los efectos de este acuerdo, en tanto que vulneran los derechos a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio de las personas que asistieron a la Asamblea, es un acto de tracto sucesivo que puede impugnarse en cualquier momento.

Por otro lado, respecto de la Resolución 005, señala que el Tribunal Local es incongruente al estudiar la controversia pues a pesar de que le da la razón y de manera expresa reconoce que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

se vulneró su garantía de audiencia, no ordenó que se realizaran las acciones que conforme a derecho procedían para resarcir dicha situación.

**4.3 Controversia.** Verificar si fue adecuado que el Tribunal Local desechara la impugnación contra el Acuerdo 003 por presentación extemporánea del medio de impugnación y revisar si, por lo que hace al estudio de fondo que realizó de la Resolución 005, se actualiza la vulneración procesal señalada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1 Contexto de la controversia**

El 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) Encuentro Solidario presentó ante el IEPC manifestación de intención para registrarse como partido político local. Como parte de los requisitos a cumplir, el 12 (doce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) la referida asociación celebró la Asamblea.

Destaca que una vez finalizada la misma, personal del IEPC hizo constar -en lo que interesa- que la persona que fungió como presidenta de esta impidió que las personas funcionarias electorales se retiraran del lugar manifestando que no se les había realizado el pago por [i] la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) a cada persona que se llevara a afiliación; [ii] la renta para el transporte de esas personas y; [iii] \$1,000.00 (mil pesos) para las personas “líderes”.

En ese contexto, y ante la incertidumbre de que las personas asistentes hubieran sido condicionas para acudir a la asamblea en comento, la Comisión de Prerrogativas determinó -Acuerdo 003- efectuar diligencias de verificación [visitas domiciliarias aleatorias] con la finalidad de indagar si verdaderamente quienes

asistieron lo hicieron de manera voluntaria para que, posteriormente, el Consejo General pudiera pronunciarse respecto de la validez de dicho evento.

Realizadas las diligencias correspondientes, en su oportunidad el Consejo General determinó -Resolución 005- declarar inválida la Asamblea, no obstante, consideró que Encuentro Solidario cumplía los requisitos para declarar procedente su registro como partido político local.

Inconforme, Encuentro Solidario promovió medio de impugnación alegando -esencialmente- por una lado, que el Acuerdo 003 establecía una facultad discrecional al permitir a la Comisión de Prerrogativas realizar visitas domiciliarias sin facultades constitucionales, legales o reglamentarias para establecer alguna metodología o procedimiento para realizar esas visitas y por otro, que la Resolución 005 -a grandes rasgos- vulneraba formalidades procesales, particularmente, el derecho de garantía de audiencia pues, desde su óptica, para declarar la invalidez de la Asamblea era necesario que se instaurara un procedimiento sancionador.

## **5.2 Síntesis de agravio**

### **Suplencia**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la parte actora.

### **5.2.1 Oportunidad para impugnar el Acuerdo 003**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

La parte actora considera que no fue correcto el estudio que realizó el Tribunal Local, particularmente respecto de los artículos 11 y 14 de la Ley de Medios de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>18</sup> lo que lo llevo a computar erróneamente el plazo para la impugnación del Acuerdo 003.

Desde su óptica, el Tribunal Local pasó inadvertido que los efectos que derivaron del Acuerdo 003 son de tracto sucesivo ya que sus resultados [de las visitas domiciliarias] no le fueron notificados y tuvieron efecto en la Resolución 005.

Explica que de forma inmediata a la aprobación del referido acuerdo, comenzaron las visitas domiciliarias, por lo que aunque se hubiese podido impugnar, el solo hecho de iniciarlas ya es un acto que vulneraba su derecho de audiencia y colocaba en estado de indefensión tanto a la organización ciudadana como a las personas agremiadas a la misma; por ello estima que con el hecho de que el Tribunal Local no estudiara sus agravios contra el Acuerdo 003, convalidó una determinación que, señala, establece facultades discrecionales al Consejo General y a la Comisión de Prerrogativas, que se extralimitan y rebasan disposiciones las disposiciones que tienen legal y constitucionalmente.

### **5.2.2 Vulneración del derecho a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio**

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

Como consecuencia de lo narrado en el apartado anterior, la parte actora manifiesta que particularmente existió una vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución que de manera expresa señalan que no puede molestar a nadie en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, explica que los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Explica que esto es importante en atención a que el Tribunal Local pasó inadvertido que el Acuerdo 003 vulneraba los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio pues la Comisión de Prerrogativas no cuenta con facultades para ordenar las visitas domiciliarias ni mucho menos establecer algún procedimiento para su realización.

### **5.2.3 Incongruencia de la sentencia impugnada**

Para explicar este agravio en la medida que se suple la deficiencia en la expresión del mismo es necesario retomar algunas cuestiones señaladas por la parte actora ante el Tribunal Local:

... la autoridad responsable [IEPC] invalidó la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01, sin que previamente fuera instaurado un procedimiento sancionador a fin de dar cumplimiento a las formalidades procesales, lo que provocó que también se nos privara de nuestro derecho de audiencia.

Por lo que consideramos que las actuaciones de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, son violatorias del principio de legalidad, certeza y de seguridad jurídica, por lo tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

improcedente la anulación de la asamblea **y aún más, violenta el derecho humano de asociación [...] al declarar como invalidados los registros de afiliados.**

[Lo resaltado es propio]

Ahora, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente pues se enteró de la invalidez de la Asamblea hasta que se pronunció el Consejo General al respecto en la Resolución 005 y a pesar de que el Tribunal Local declaró fundado el agravio relativo a que se vulneró su garantía de audiencia no le restituyó el derecho afectado para que pudiera obtener una defensa adecuada mediante el procedimiento sancionador correspondiente que se refirió en la sentencia impugnada.

A partir de ello, considera que si el Tribunal Local ya había constatado que efectivamente se había vulnerado su derecho de audiencia y, por ende, al debido proceso y de acceso a la justicia, conforma a derecho y con la finalidad de restituir los derechos de las personas asistentes a la Asamblea, la consecuencia era que ordenara la inaplicación del Acuerdo 003 y, en esa línea tampoco se declarara nula la Asamblea.

En esta parte de su demanda, Encuentro Solidario sostiene que el Tribunal Local no debió confirmar la declaración de nulidad de la Asamblea a fin de restituir “... *los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a dicha asamblea.*”

Ahora bien, como se anunció, esta sala tiene la obligación de suplir la deficiencia de la demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios en caso de que de los hechos que relata se pueda desprender claramente el agravio que podría estar combatiendo.

Así, al señalar la parte actora que acude a esta sala para conseguir la revocación de la determinación de la nulidad de la Asamblea porque ello transgrede tanto los derechos de Encuentro Solidario<sup>19</sup> como los derechos de las personas que acudieron a la misma, es evidente que no se duele de que derivado de tal determinación no hubiera obtenido el registro que pretendía como partido político pues el registro le fue otorgado por el IEPC en la Resolución 005 e incluso el propio Tribunal Local en la sentencia impugnada dejó claro que Encuentro Solidario había alcanzado dicho registro por lo que es evidente que la razón de la parte actora de controvertir la decisión de declarar nula la Asamblea no tiene su razón de ser en su pretensión de alcanzar dicha inscripción.

Además, Encuentro Solidario no menciona en ninguna parte de su demanda, ni lo hizo ante el Tribunal Local que impugnara tal determinación pues le impedía alcanzar el registro como partido político local.

Partiendo de esa base, y considerando que es evidente que la parte actora no combate la declaración de nulidad de la Asamblea porque ello le podría impedir el registro como partido político local, pero sí menciona que transgrede tanto el derecho de Encuentro Solidario como el de quienes asistieron a dicha Asamblea, es evidente que se refiere a un derecho distinto al del referido registro.

En ese sentido, supliendo la deficiente expresión del agravio de la parte actora es posible advertir que lo que pretende es que dicha Asamblea sea declarada válida a fin de que quienes

---

<sup>19</sup> En dicho agravio expresa: "**Preceptos jurídicos violados.** Lo constituye la falta de congruencia entre lo resuelto y lo analizado con relación al agravio causado a nuestra organización ...."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

asistieron a la misma se consideren personas militantes del partido nueva creación que derivó de esa y las demás asambleas que se celebraron justamente para afiliar personas a Encuentro Solidario.

Esto se refuerza con la lectura de la demanda primigenia cuando, al combatir la falta de respeto a la garantía de audiencia de la parte actora, Encuentro Solidario señaló que tal omisión implicaba una limitación y restricción al derecho de asociación de las personas ciudadanas.

### **5.3 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?**

Por lo que ve al Acuerdo 003 que determinó realizar las visitas domiciliarias a las personas afiliadas asistentes a la Asamblea, el Tribunal Local resolvió que la impugnación se había presentado de manera extemporánea pues fue emitido el 11 (once) de abril y la impugnación contra este se había presentado hasta el 26 (veintiséis) de mayo. Por lo que desechó la demanda contra el referido acuerdo.

Respecto de la Resolución 005, el Tribunal Local advirtió que previo a su emisión, el Consejo General no otorgó garantía de audiencia a Encuentro Solidario para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con las diligencias realizadas en cumplimiento al Acuerdo 003, por lo que fue incorrecto que arribara a la conclusión de anular la Asamblea sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Explicó que, de manera previa a su anulación, la supuesta irregularidad -entrega u ofrecimiento de dádivas a cambio de que las personas asistieran a la Asamblea- debió ser objeto de estudio en un procedimiento administrativo sancionador con la

finalidad de que Encuentro Solidario pudiera ejercer su garantía de audiencia al respecto; particularmente porque a través de este es que puede determinarse, entre otras cuestiones, la existencia o no de faltas a la normativa electoral local y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, consideró que la Comisión de Prerrogativas, al advertir la posible entrega de dádivas durante la celebración de la Asamblea pudo dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEPC para que iniciara el procedimiento ordinario sancionador con la intención de que se realizaran las investigaciones pertinentes y, sobre todo, que una vez que estas se hubieran realizado, si la asociación estaba inconforme, fuera debidamente emplazada, estuviera en posibilidad de defenderse, objetar pruebas y expresar los alegatos que a sus intereses conviniera. Cuestión que no ocurrió.

Ello con independencia de que se hubiera notificado a Encuentro Solidario el Acuerdo 003, pues si bien tuvo conocimiento de las reglas establecidas para la metodología y muestra aleatoria para la realización de las visitas domiciliarias a las personas afiliadas asistentes a la Asamblea -cuestión que no impugnó de manera oportuna- no tuvo información respecto del desarrollo de las visitas, sus efectos y conclusiones en tanto que no le fueron dadas a conocer, para que pudiera defenderse.

No obstante, precisó que con independencia de que el agravio fuera fundado, a ningún fin práctico conducía revocar la Resolución 005 y ordenar al Consejo General que otorgara garantía de audiencia a Encuentro Solidario en el desarrollo, efectos y conclusión de las visitas domiciliarias dado que, con independencia de la invalidez de la Asamblea alcanzó el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

porcentaje de personas afiliadas que requería y por ello le fue otorgado el registro como partido político local.

Por lo que ve al agravio relativo a que las visitas domiciliarias transgredieron el derecho a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio en tanto que la Comisión de Prerrogativas no cuenta con facultades constitucionales o legales como autoridad administrativa para llevarlas a cabo, lo consideró inatendible en atención a que dicha temática estaba dirigida a cuestionar la forma y contenido del Acuerdo 003 y, en consecuencia, confirmó la Resolución 005, en lo relativo a la nulidad de la Asamblea.

#### **5.4 Metodología**

En primer lugar, dada su estrecha vinculación, se estudiarán los agravios dirigidos a controvertir lo relativo al Acuerdo 003 [5.2.1 y 5.2.2], esto pues, de resultar fundados lo conducente sería revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local realizara el análisis correspondiente y resultaría innecesario el estudio del otro agravio.

Enseguida, en caso de que no tenga razón, se procederá a revisar el agravio contra la Resolución 005 [5.2.3] relativa a la validez, o no, de la Asamblea.

Lo anterior, no causa algún perjuicio a la parte actora según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>20</sup>.

#### **5.5 Consideraciones de esta Sala Regional**

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

### 5.5.1 Agravios contra el Acuerdo 003

#### ¿Qué dice el Acuerdo 003?

Como ya se mencionó en el apartado del contexto de la controversia [5.1] una vez que finalizó la Asamblea, personal del IEPC hizo constar que la persona que fungió como presidenta de esta impidió que las personas funcionarias electorales se retiraran del lugar manifestando que no se les había realizado el pago por [i] la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) a cada persona que se llevó a afiliarse; [ii] la renta para el transporte de esas personas y; [iii] \$1,000.00 (mil pesos) para las personas “líderes”.

A fin de verificar si las personas asistentes condicionas para acudir a la asamblea en comento, la Comisión de Prerrogativas determinó -Acuerdo 003- efectuar diligencias de verificación [visitas domiciliarias aleatorias] con la finalidad de indagar si verdaderamente quienes asistieron lo hicieron de manera voluntaria para que, posteriormente, el Consejo General pudiera pronunciarse respecto de la validez de dicho evento.

En el Acuerdo 003, la Comisión de Prerrogativas estableció la metodología a seguir para el desarrollo de la diligencia de verificación de las personas asistentes a la Asamblea, con base en los siguientes elementos:

Personas asistentes válidas	627 (seiscientos veintisiete)
Porcentaje muestral aleatorio	10% (diez por ciento) del total de las personas asistentes válidas
Personas para consultar	63 (sesenta y tres)
Porcentaje para, en su caso, declarar la invalidez de la Asamblea	20% (veinte por ciento) o más de las personas consultadas que hayan referido haber recibido o a quienes se la haya prometido dinero, dádivas, despensas o cualquier otra situación que se considere como elemento para conseguir la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

	asistencia de las personas a la Asamblea
--	--

Para seleccionar a las 63 (sesenta y tres) personas a consultar sobre los hechos ocurridos, relacionados con la presunta promesa o entrega de dádivas, realizó un sorteo simple aleatorio de las personas asistentes a la Asamblea. La Comisión de Prerrogativas precisó que además de esas personas también consultaría a la persona que fungió como presidenta de la Asamblea, al haber sido la que manifestó la promesa de entrega de dádivas a las personas asistentes de la misma.

Con relación a las preguntas a realizar, explicó que estas serían abiertas, estructuradas con un vocabulario entendible para la ciudadanía, configuradas de manera directa al tema con la finalidad de que las personas consultadas pudieran dar información necesaria y suficiente sobre los hechos a acreditar, sin que resultaran ambiguas, confusas o difíciles de contestar. Quedando de la siguiente forma<sup>21</sup>:

Nombre completo:

Edad:

Clave de elector:

1. ¿Recuerda haber asistido a la asamblea realizada por la Organización Ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.", el 12 de noviembre del 2022, en el Distrito Electoral 01 en Chilpancingo, Guerrero, celebrada en la cancha de la colonia Galeana?
2. ¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea?
3. En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa.
  - ¿En qué consistió?
  - ¿Cuánto le fue entregado?
  - ¿Cómo le fue entregado?
  - ¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/ prometió la dádiva por su asistencia?

Comentarios generales:

---

<sup>21</sup> Como se advierte del cuestionario visible en la hoja 823 del acuerdo accesorio único de este expediente.

Explicó que con los resultados obtenidos de las diligencias daría vista a Encuentro Solidario, a través de su representación acreditada ante el IEPC, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y a partir de eso el Consejo General pudiera emitir la resolución correspondiente en que determinara lo conducente respecto de su solicitud de registro como partido político.

### **Marco normativo**

La vulneración en la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta<sup>22</sup>.

Esto implica que, en la medida que tales actos de autoridad puedan afectar la esfera jurídica de sus personas destinatarias, se definirá la manera de computar el plazo para controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los requisitos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

---

<sup>22</sup> Ver las sentencias de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019, SUP-JE-43/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-165/2023**

Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento.

Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo establecido legalmente para ello, pues de no hacerlo en ese periodo, se extinguirá esa facultad procesal.

Con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo, o bien, instantánea, lo cual es relevante, porque de esto dependerá el momento en que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa transgresión a través de un medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Ver sentencias de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-1297/2021.

Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la vulneración resurge de manera constante de momento a momento<sup>24</sup>.

Un ejemplo común de una vulneración de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa afectación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable<sup>25</sup>.

Caso contrario es el de una vulneración que surge de manera instantánea que es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado.

Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir el acto, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico.

### **Caso concreto**

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que la parte actora no tiene razón cuando afirma que los efectos del Acuerdo 003 deben tomarse como de tracto sucesivo y que, como

---

<sup>24</sup> Ver la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior con el rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), página 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-165/2023**

consecuencia de ello, la impugnación del medio de impugnación contra dicho acto se realizó de manera oportuna.

Como ya se explicó, el 11 (once) de abril la Comisión de Prerrogativas emitió dicho Acuerdo 003 en que estableció la metodología a seguir para el desarrollo de las visitas domiciliarias de las personas asistentes a la Asamblea, por lo que este pronunciamiento debe considerarse como una determinación de carácter instantáneo, la cual surtió efectos en el momento en que Encuentro Solidario tuvo conocimiento de este por lo que el inicio del plazo para que controvirtiera su contenido y alcances fue a partir de que quedó legalmente notificado del mismo.

Si bien, en atención a que con la emisión del Acuerdo 003 se comenzaría la diligencia de visitas domiciliarias, podría parecer que los actos emanados de este trascienden en el tiempo, lo cierto es que esta percepción de la parte actora no le da el carácter de acto de tracto sucesivo, pues es evidente que los parámetros bajo los cuales se realizarían quedaron agotados y configurados en el acto mismo de su emisión.

Por ello, es que en el caso la vulneración que alegaba Encuentro Solidario en la instancia previa surgió de un acto positivo y concreto, a partir del cual se distinguía un punto de partida para computar el plazo para combatir cualquier posible vulneración que se estimara pudiera surgir de los mismos, como en el caso resulta la del derecho a la intimidad o a la inviolabilidad del domicilio que refiere.

Así, puede concluirse que no se necesitaba de un acto posterior para que los efectos del Acuerdo 003 produjeran consecuencias jurídicas, pues la situación de que después de su emisión se

iniciarían las visitas domiciliarias a las personas que asistieron a la Asamblea permitía distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir cualquier vulneración que se estimara podría ocasionar el mismo, pues como se señaló la afectación surge solo una vez y en un momento específico. Para el caso del Acuerdo 003 con la notificación que se hizo a Encuentro Solidario del mismo el 12 (doce) de abril, según se desprende de la constancia de notificación electrónica que se encuentra en el expediente.

Con base en lo expuesto, es que como sostuvo el Tribunal Local esta Sala Regional concluye que la determinación de desechar el medio de impugnación en la instancia anterior contra el Acuerdo 003 por presentarse de manera extemporánea fue correcta.

Esto porque según ha quedado evidenciado, Encuentro Solidario quedó notificado, y en consecuencia tuvo conocimiento de dicho acuerdo el 12 (doce) de abril, por lo que el plazo para impugnarlo, en términos del artículo 11 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero era de 4 (cuatro) días a partir del día siguiente aquél en que tuviera conocimiento de este.

Conforme a esto, el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 13 (trece) al 18 (dieciocho) de abril<sup>26</sup> y la demanda se presentó hasta el 26 (veintiséis) de mayo por lo que es evidente que su presentación se realizó de manera extemporánea.

---

<sup>26</sup> Ello sin contar los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) por ser sábado y domingo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

Por ello es que la determinación del Tribunal Local fue correcta, pues el Acuerdo 003 no fue impugnado de manera oportuna por Encuentro Solidario, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, lo anterior implica que el Acuerdo 003 adquirió un estatus de acto definitivo, lo que implica que ninguna de las consideraciones ahí plasmadas puede ser motivo de revisión.

Esto también fue explicado por el Tribunal Local cuando señaló que resultaba inatendible la temática de vulneración del derecho a la intimidad o la inviolabilidad del domicilio de las personas asistentes a la Asamblea que plantea la parte actora dado que estaba dirigida a cuestionar la forma y contenido del Acuerdo 003, impugnación que había desechado por presentarse de manera extemporánea y conclusión que se comparte por esta Sala Regional.

En ese contexto, en el mismo sentido se califican los agravios en que la parte actora pretende combatir la falta de estudio de los argumentos que expuso ante el Tribunal Local contra el Acuerdo 003 en tanto que fue desechada la impugnación contra este. Así, con independencia de que dicha determinación pudiera generar una vulneración a los derechos en las personas asistentes a la Asamblea, ha quedado firme, por lo que no es posible realizar cualquier estudio o pronunciamiento respecto de la legalidad o no del referido acuerdo, pues como se ha explicado, su impugnación fue improcedente.

### **5.5.2 Agravios contra la Resolución 005**

#### **¿Qué dice la Resolución 005?**

En lo que interesa, el Consejo General explicó que la exigencia de celebrar asambleas -en el caso distritales- como parte de los

requisitos para que una asociación se constituya como partido político local está encaminada a demostrar que la organización ciudadana cuenta con una base sólida de personas que apoyan su proyecto político, de tal suerte que la autoridad electoral pueda verificar que la afiliación de las personas asistentes sea libre e individual.

En ese sentido, señaló que en el caso de la Asamblea la persona designada para la certificación de la misma dejó constancia de diversos actos y manifestaciones que se suscitaron una vez que esta concluyó, relacionadas con que Encuentro Solidario posiblemente pudo llevar a cabo actos o eventos diversos a los expresamente señalados por el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Estado de Guerrero, como pudieran ser, por ejemplo, la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regulación de la tenencia de la tierra, promesas de otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas; asimismo, no se advierte que en la celebración de la Asamblea haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

De manera detallada, en el apartado de incidentes [considerando XLVII]<sup>27</sup>, razonó que la persona designada para la certificación de la Asamblea había hecho constar que:

“Una vez concluidos los actos de certificación de la asamblea señalada, se procedió a entregar una copia del expediente al responsable de la misma, y a preparar todo el equipo de cómputo, impresoras, mesas, sillas, entre otros materiales utilizados para el registro de la ciudadanía, y subirlos a los vehículos para su traslado y retiro del lugar; sin embargo, al dirigimos al acceso un grupo de personas impidió la salida, en un inicio, solo de los vehículos oficiales del Instituto Electoral, **manifestando que, el motivo era que no se les había realizado el**

---

<sup>27</sup> Consultable en las hojas 1043 a 1044 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

**pago ofrecido a las y los líderes, ni a las personas que llevaron para afiliarse a la organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.”.**

Se trató de dialogar con dichas personas, indicándonos que su líder se encontraba a la altura del estacionamiento de la Tienda de Autoservicio denominada “Bodega Aurrera”, ubicada frente al Deportivo referido; por lo que se procedió a acudir con quien había dado la instrucción de limitar la salida; al acercarnos nos percatamos de un grupo de personas discutiendo con dos personas organizadoras de la asamblea, al preguntarles el motivo por el cual no nos dejaban salir, una persona del sexo femenino quien **manifestó ser la lideresa indicó que nos permitirán la salida una vez que la organización cumpliera con sus acuerdos.**

Inmediatamente, los organizadores señalados, nos indicaron que regresáramos a nuestros vehículos y que en un tiempo aproximado de cinco minutos nos abrirían la puerta para salir; una vez concluido ese lapso de tiempo regresamos al lugar a solicitar nos permitieran la salida o se solicitaría el apoyo a seguridad pública, **recibiendo como respuesta por parte de las y los líderes, nuevamente una negativa a nuestra solicitud, argumentando en esta ocasión, que la organización ciudadana les había prometido la entrega de un monto de trescientos pesos por cada persona que llevaran a afiliarse, el pago de la renta para el transporte de estas personas y mil pesos a cada uno de las y los líderes;** los organizadores nos reiteraron que en breve nos abrirían las puertas, retirándose del lugar con algunas personas, al parecer líderes, en vehículos particulares.

Enseguida se regresó a la entrada del Deportivo, para insistir con las personas que se encontraban en el acceso, que dejaran retirar los vehículos oficiales, **sin embargo, en ese momento el C. José Luis Sánchez Cruz, quien se identificó por fungir como presidente de la asamblea,** reiteró que no se nos permitiría la salida; por lo que subsecuentemente, se intentó establecer comunicación con el responsable de la asamblea y con los organizadores, quienes no dieron respuesta alguna y tampoco se encontraban ya en el lugar; por lo que se quedó en espera de la llegada de los elementos de seguridad.

[Lo resaltado es propio de la Resolución 005]

Con base en lo expuesto y a partir de las diligencias establecidas en el Acuerdo 003 que dieron como resultado 64 (sesenta y cuatro) personas a consultar de las 727 (setecientos veintisiete) que participaron en la Asamblea, una vez efectuado el cálculo de error y otorgando a Encuentro Solidario el máximo beneficio de duda, consideró viable determinar que al menos el 20% (veinte por ciento) de las personas entrevistadas confirmaron que existió promesa o entrega de dádivas en la Asamblea por lo que había elementos suficientes para invalidarla en términos del artículo 53

del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Estado de Guerrero.

No obstante, en dicha Resolución 005 el Consejo General declaró procedente el registro como partido político local de Encuentro Solidario bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario Guerrero” de siglas “PES”, surtiendo sus efectos a partir el 1° (primero) de julio.

### **Marco normativo**

#### **Congruencia y exhaustividad**

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>28</sup>.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y el acto que impugna.

---

<sup>28</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada<sup>29</sup>.

### **Caso concreto**

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local consideró que efectivamente se había vulnerado del derecho de audiencia de la parte actora pero a pesar de ello y en atención a que se le había otorgado el registro como partido político local, no llevaba a ningún fin práctico que se ordenara al Consejo General otorgar la referida garantía de audiencia.

Inconforme, en esta instancia la parte actora refiere que no tuvo oportunidad de defenderse de la invalidez de la Asamblea, en tanto que se enteró que esta había sido anulada hasta que se emitió la Resolución 005 y resulta incongruente que pese a la actualización de la vulneración de un derecho -garantía de audiencia- no se le restituya el mismo. Al respecto sugiere que una forma de hacerlo hubiera sido que el Tribunal Local ordenara la inaplicación del Acuerdo 003.

El agravio es **parcialmente infundado**.

Esto, pues como se señaló, fue correcto que el Tribunal Local determinara que la impugnación contra el Acuerdo 003 era extemporánea por lo que los argumentos para combatir la

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

vulneración a su garantía de audiencia en la emisión de la Resolución 005 no podrían implicar que se revoque también el Acuerdo 003.

Contrario a lo anterior, en otra parte el agravio deviene **fundado** en los términos que enseguida se explican.

### **Marco jurídico<sup>30</sup>**

El derecho a la constitución de partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 35 fracción III de la Constitución, el cual establece que es un derecho de la ciudadanía “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

Con sustento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, para definir el contenido y alcance de la libertad de asociación, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio, deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Así, los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a ese derecho, han establecido que:

... [e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con

---

<sup>30</sup> Se retoman ideas del voto emitido por el magistrado José Luis Ceballos Daza en el juicio SCM-JDC-804/2020.

<sup>31</sup> El artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-165/2023**

el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>32</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con la Base I del artículo 41 de la Constitución, la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos que solamente pueden formarse por personas ciudadanas; esto bajo el enfoque de que los partidos políticos son instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Así lo determinó la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-2507/2020, sentencia en que estableció diversos estándares para garantizar el derecho de asociación, en el marco del procedimiento para el registro de partidos políticos.

En dicho precedente, la Sala Superior invocó lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en donde estableció: “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”<sup>33</sup>.

Continuando con el análisis del marco internacional, destacó lo establecido por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas en que se reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete). Serie C, número 340 (trescientos cuarenta), párrafo 155.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General número 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º (quincuagésimo séptimo) periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996 (mil novecientos noventa y seis), párrafo 26.

aplicarse el derecho a la libertad de asociación, las cuales pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>34</sup>.

### **Caso concreto**

La restitución de un derecho puede ocurrir en diferentes situaciones y depende del contexto jurídico en que se encuentre, pues la finalidad de esta figura jurídica es reestablecer el derecho que se considera transgredido.

Ahora bien, según se narró en el apartado de contexto de la controversia [5.1], esta se da en el contexto de que una organización ciudadana presentó solicitud ante el IEPC con la finalidad de constituirse como partido político local.

Si bien para lograrlo debe cumplir varios requisitos; entre ellos, cumplir cierto número de asambleas para demostrar que tiene respaldo de la ciudadanía y con esto lograr, en un primer momento, el registro como partido político local, lo cierto es que también las personas que se afilian al mismo durante las asambleas que realicen aquellas asociaciones civiles que busquen constituirse como instituto político serán parte de su padrón, por lo que la validez o no de una asamblea, puede tener impacto en cuestiones diversas al mero registro como partido político por haber reunido tanto las asambleas requeridas, como el padrón suficiente.

Esto, pues en términos del artículo 13.1.a) de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización ciudadana pueda constituir un partido político local debe acreditar haber celebrado cierto número de asambleas con un número mínimo de personas

---

<sup>34</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 (siete) de agosto de 2013 (dos mil trece), párrafo 30.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

asistentes a cada una que haya suscrito el documento en que manifestara formalmente su afiliación a dicha organización.

Así, el artículo 15.1.b) de dicha ley establece que una vez que una organización realice los actos tendentes para la constitución de un partido político, debe entregar a la autoridad electoral correspondiente -entre otras cuestiones- las listas nominales de personas afiliadas a la misma.

Una vez recibida dicha información, en términos del artículo 16.2 de la ley citada la autoridad deberá -entre otras cuestiones- constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación.

De lo anterior es posible desprender que el derecho humano de asociación de las personas implica, sí, el derecho a formar partidos políticos -cuando se cumplan los requisitos que la ley establece al respecto- pero también implica el derecho de las personas a afiliarse a algún partido político, pudiendo ser este uno ya formado o uno en formación.

Así, durante el proceso que lleva a cabo una asociación que pretende constituir un partido político no solamente se ve involucrado el derecho general a crear dicho instituto político, sino el derecho individual de cada una de las personas que acudieron durante el referido proceso a afiliarse al partido en formación, a ser consideradas sus militantes en caso de que dicha organización consiga su registro como partido.

En este punto debe recordarse que la Sala Superior ha señalado<sup>35</sup> que:

---

<sup>35</sup> Ver sentencia del juicio SUP-JDC-2511/2020.

... **existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos** (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional). Ese mandato implica, de entre otros estándares: **i)** que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; **ii)** que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y **iii)** que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”<sup>54</sup>.

Bajo la misma lógica, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que **“la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática”**<sup>55</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas drásticas -como la disolución- solo debe tomarse en los casos más serios<sup>56</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones, **para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima**, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, **es preciso valorar si: i) la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima**, o sea, si tiene la “capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo” (idoneidad)<sup>57</sup>; **ii)** de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida **se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad)**, y **iii) el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio** respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

<sup>54</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

<sup>55</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

<sup>56</sup> TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (Applications nos. 25803/04 and 25817/04). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

<sup>57</sup> La Corte IDH ha considerado que se cumple este requisito cuando la medida “sirve el fin de salvaguardar [...] el bien jurídico que se quiere proteger, [...] p[udiendo] estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo”. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71.

[Lo resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

De lo anterior, se puede apreciar que el derecho de asociación, en su dimensión de constitución de partidos políticos, se encuentra garantizado en la Constitución y en el ámbito internacional.

Ahora bien, resulta evidente que dichos principios y parámetros son aplicables a los actos que se realizan por la ciudadanía durante el proceso de formación de un partido político pues es la concatenación de tales actos lo que, eventualmente, puede dar lugar a la creación de un instituto político. Así, las partes [actos particulares del proceso de formación] deben gozar del mismo parámetro de revisión que el todo [la determinación de su registro o la negativa del mismo].

En ese sentido, siguiendo la línea esencial de dicho criterio en la revisión de la Asamblea que hizo el IEPC al emitir la Resolución 005 es evidente que no atendió ~~al principio pro persona~~ los parámetros señalados que hubieran permitido, antes de tomar la decisión de declarar su nulidad, permitir a la asociación que defendiera su validez, pues estaba de por medio -no su registro como partido político, como ya se vio- el derecho de asociación política de las personas que válidamente hubieran asistido a dicha reunión a manifestar libremente su deseo de formar parte de Encuentro Solidario -que en ese momento era un partido en formación-.

Es decir, el proceso de constitución de un partido político implica no solamente el derecho en sí de su conformación como un instituto de interés público, con personalidad jurídica propia que a partir de su creación tendrá derechos y obligaciones propios y -en términos del artículo 41 constitucional- deberá promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Implica también el derecho de las personas que lo constituyen a crear esa nueva opción política y formar parte de ese partido para, a través del mismo, hacer política y contribuir en la construcción de la democracia.

Así, estos derechos están intrínsecamente relacionados pues en el proceso de creación de un partido político no puede ejercerse ese derecho colectivo sin el ejercicio del derecho individual de quienes a la postre, serán sus personas afiliadas que lo funden.

Por ello, la decisión primero del IEPC de declarar la invalidez o nulidad de la Asamblea y posteriormente del Tribunal Local de confirmar tal cuestión implicó una limitación sin justificación al derecho político electoral de las personas que hubieran acudido a tal reunión y de quienes ahora forman parte del partido político local de nueva creación pues el derecho de asociación en la vertiente de integrar un partido político debe verse necesariamente en clave colectiva y no solo individual ya que al ser estas organizaciones de personas ciudadanas, permiten en su interior un intercambio de ideas que fortalece el diálogo, el debate y el sistema democrático en México.

En ese sentido, es evidente que Encuentro Solidario -que cuando impugnó ante la instancia local y ante esta sala era una asociación civil en busca de su registro como partido político-, acudió a juicio, por lo que respecta a este agravio, a conseguir la revocación de la determinación de nulidad de la Asamblea no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

solamente en defensa de su garantía de audiencia a fin de que se le permitiera defenderse antes de declarar tal cuestión, sino porque derivado del estudio que hiciera la autoridad de dicha defensa, podría conseguir que la referida Asamblea fuera declarada válida lo que implicaría que su padrón de militantes sería mayor al considerado por el IEPC y a la vez, implicaría -de ser el caso- la protección concomitante del derecho de quienes podrían ser sus militantes, al reconocimiento de dicha calidad, razón por la cual no tiene razón el Tribunal Local en señalar que a ningún fin práctico conduciría reparar la garantía de audiencia que fue vulnerada a la parte actora pues, como se ha explicado exhaustivamente, tal reparación permitiría que, si la parte actora tuviera razón y la Asamblea es válida, el partido político local que creó Encuentro Solidario tuviera un mayor número de personas afiliadas y -en correlación con ese derecho colectivo- se tutelaría el derecho de quienes acudieron a dicha reunión a afiliarse válidamente a la entonces referida asociación -hoy, nuevo partido político-.

Es decir, si no se restituye la garantía transgredida se permitiría permanecer en un estado de cosas en que el partido político creado por Encuentro Solidario tiene un número cierto de militantes -que no comprende a las personas que acudieron a la Asamblea- derivado de una vulneración al debido proceso durante su formación.

Esto impactaría tanto en los derechos del partido político creado por Encuentro Solidario, como de las personas que acudieron a la Asamblea buscando afiliarse al mismo que, como ya se explicó -en este caso particular- están intrínsecamente relacionados al derivar del proceso de constitución de un nuevo instituto político y, si bien, tales derechos podrían ser reparados mediante una

nueva afiliación de parte de dichas personas en lo individual, implicaría actos nuevos y particulares que no sería necesario realizar si el Tribunal Local hubiera reparado el derecho que detectó vulnerado.

Es por ello que como expresó Encuentro Solidario desde la instancia local, la garantía de audiencia que le fue vulnerada le permitiría, como asociación que buscaba crear un partido político, defender lo que consideraba una asamblea válidamente celebrada en que diversas personas acudieron a manifestar -según sostiene- libremente su voluntad de afiliarse a ese partido político en formación, ampliando así la base de sus militantes y permitiendo un debate más plural en su interior, al tiempo que le permitiría también, al contar con más personas en sus filas, cumplir sus fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Debe resaltarse en este punto que en términos de la tesis VI/2008 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)**<sup>36</sup> y el precedente que dio origen a la misma [SUP-JRC-30/2007] las asociaciones que pretendan constituir un partido político pueden impugnar cuestiones que impacten en las afiliaciones de las personas que pretendieron conformar dicho instituto.

---

<sup>36</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 56 y 57.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-165/2023**

Así, a pesar de que Encuentro Solidario haya alcanzado su pretensión de registro como partido político, la vulneración actualizada a su derecho de audiencia, que el propio Tribunal Local advirtió y reconoció tuvo un impacto no solamente en el referido partido de nueva creación, sino en las personas que -en términos de lo sostenido por Encuentro Solidario- pretendieron afiliarse al mismo.

Esto, pues la validez o no de la Asamblea implica la definición de si las personas que acudieron a la misma son o no militantes del partido que se creó por parte de Encuentro Solidario.

De la sentencia impugnada no se desprende que esta situación haya sido advertida por el Tribunal Local, quien pese a reconocer que se actualizaba una vulneración de los derechos de la parte actora, se limitó a decir que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General que le otorgara garantía de audiencia en el desarrollo, efectos y conclusión de las visitas domiciliarias que se realizaron con motivo de la emisión del Acuerdo 003.

Ello, porque el Tribunal Local consideró que como Encuentro Solidario había alcanzado el porcentaje de personas afiliadas establecidas en la ley y, por tanto, le había sido otorgado su registro como partido político local, no se perjudicaban sus derechos.

De lo expuesto es evidente que el Tribunal Local en ningún momento tomo en consideración que la actualización en la transgresión de la garantía de audiencia de la parte actora, a pesar de alcanzar su registro como partido político local podría

generar una vulneración tanto al partido que en formación como a las personas que acudieron a la Asamblea buscando afiliarse al mismo -pues la declaración de invalidez de la misma implicaba necesariamente que esas personas no se consideren militantes de dicho ente político-.

En ese sentido y toda vez que sí existe la incongruencia alegada por la parte actora respecto a que el Tribunal Local, una vez que advirtió actualizada la vulneración reclamada no procedió conforme a derecho para resarcirlo, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, por lo que ve al estudio de fondo que realizó respecto de la Resolución 005.

#### **SEXTA. Efectos**

Dado que el análisis realizado en el presente asunto revela que el Tribunal local a pesar de que estimó vulnerada la garantía de audiencia determinó que no podría proceder al análisis integral de los planteamientos porque a ningún fin práctico conduciría; lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a dicho órgano jurisdiccional que en el plazo de 15 (quince) días contados a partir de la presente notificación, emita una nueva determinación en la que provea lo conducente respecto del planteamiento de la parte actora, tocante a los derechos individuales de las personas que buscaron afiliarse al partido, la notifique conforme a derecho, e informe a esta Sala Regional su cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación que lo acredite, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-165/2023

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.